

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6271-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>06/12/2016</b>	Hora: 13:15:44.4... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado SCQ-131-1399 del 16 de noviembre de 2016, se denunció un cultivo que riega diariamente y los residuos de la cosecha se queman al borde de una quebrada, y se desconoce el destino final de las aguas residuales de dicho cultivo.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1690 del 30 de noviembre de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- En el predio perteneciente al señor Albeiro de Jesús Franco, localizado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, se tiene establecido en un área aproximada de 1,5 hectáreas, un cultivo de hortensia denominado "Villas de San Francisco", el cual no se encuentra registrado ante el ICA.
- Por el predio nacen y discurren fuentes hídricas, tributarias del río Piedras.
- Parte del cultivo se encuentra establecido dentro de la ronda hídrica de protección de las fuentes hídricas de atraviesan el predio, en algunos tramos las matas se encuentran sembradas hasta la margen de la fuente hídrica, estando susceptible de ser contaminadas.
- Los empaques y envases de agroquímicos se encontraron dispuestos a campo abierto, sobre la margen de la fuente hídrica.
- El agua utilizada para riego del cultivo es captada de la fuente hídrica; revisando la base de datos de La Corporación, el señor Franco no tiene concesión de aguas superficiales para dicho uso.
- Al momento de la visita se encontraban dos trabajadores realizando la inmersión de la flor en un producto denominado DIFON 160 SC Brio,

categoría toxicológica II, altamente tóxico. La actividad se venía haciendo sobre la margen derecha de la fuente hídrica y los trabajadores no contaban con equipo y/o elementos de protección personal.

- Los tallos y demás residuos generados en la actividad, han venido siendo quemados al lado de la fuente hídrica. No se evidenció compostera al interior del predio.
- Se evidenció que la vegetación existente en el cauce de la fuente hídrica ha venido siendo quemada con herbicidas.
- De acuerdo a lo manifestado por la esposa del propietario del cultivo, allí laboran 7 personas (3 en la zona del cultivo y 4 en la sala de empaques).
- La vivienda cuenta con pozo séptico.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- En el predio perteneciente al señor Albeiro de Jesús Franco, localizado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, se tiene establecido en un área aproximada de 1,5 hectáreas, un cultivo de hortensia denominado "Villas de San Francisco", el cual no se encuentra registrado ante el ICA.
- Se evidencia afectación al recurso hídrico, debido a la cercanía del cultivo a los cauces de las fuentes de agua que discurren por el predio.
- Se evidencian malas prácticas agrícolas, relacionadas con la inadecuada disposición de empaques y envases de plaguicidas, desarrollo de actividades de inmersión de flor con plaguicidas al lado de una fuente hídrica, los trabajadores no utilizan equipos de protección personal para el uso de plaguicidas, fumigación con herbicidas en las márgenes de las fuentes hídricas, disposición y manejo inadecuado de residuos de cosecha, quemas de residuos de cosecha.
- El agua utilizada para las actividades agrícolas es captada de manera ilegal de las fuentes hídricas que discurren por la zona.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.6.1.3.1**, establece las obligaciones propias de quien genera algún tipo de residuos peligroso.

Que el **Acuerdo 250** de Cornare, en su **Artículo Quinto**, establece que Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, entre otras, la siguiente:

**Literal d)** Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que el **Decreto 2811 del 1974**, en su **Artículo 8** establece que Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**Literal a.-** La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1690 del 30 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in*

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de las siguientes actividades:

- La inmersión de flor en sustancias peligrosas en la ronda de protección hídrica de la quebrada que discurre cerca al cultivo,
- La utilización de plaguicidas en los cauces de las fuentes hídricas
- La disposición inadecuada de los empaques y envases de agroquímicos.

Lo anterior en un predio ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75° 22'01"W 05° 26'21"N 2.480 m.s.n.m. medida que se impone al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, identificado con cedula 15.356.228, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1399 del 16 de noviembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1690 del 30 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE** Suspensión de las siguientes actividades:

- La inmersión de flor en sustancias peligrosas en la ronda de protección hídrica de la quebrada que discurre cerca al cultivo,
- La utilización de plaguicidas en los cauces de las fuentes hídricas
- La disposición inadecuada de los empaques y envases de agroquímicos.

Lo anterior en un predio ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, con punto de coordenadas 75° 22'01"W 05° 26'21"N 2.480 m.s.n.m. medida que se impone al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, identificado con cedula 15.356.228

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.



**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar las matas de hortensia que se encuentran establecidas en las áreas de retiro a las fuentes hídricas; como mínimo deberá conservar 10 metros de retiro de los cauces de las fuentes hídricas. Dichas zonas deberán permanecer preferiblemente protegidas con vegetación nativa.
- Se recomienda que los empaques y envases de agroquímicos sean tratados y almacenados en lugares seguros, para luego ser entregados al programa que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de La Unión, consistente en la disposición final adecuada.
- La Utilización de equipo de protección personal para los trabajadores en el cultivo.
- Tramitar la concesión de aguas superficiales ante Cornare, para los usos requeridos en el predio.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.


**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor ALBEIRO FRANCO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 054000326336**

Fecha: 01/12/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) Sección de Atención al Cliente y Transparencia

Vigencia desde el 21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 884 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.